



## Jurisprudencia sobre prueba pericial en el proceso civil

<b>Rama: Derecho Procesal Civil.</b>	<b>Descriptor: Prueba.</b>
<b>Palabras Clave: Prueba pericial en el CPC, Prueba pericial, Posibilidad del juez de apartarse, Valoración del informe privado, Apreciarse de acuerdo a la sana crítica.</b>	
<b>Sentencias: Sala I: 1546-2011, 32811-2011. Trib. I Civil: 925-2012, 166-2011. Trib. II Civil Sec I: 214-2013, 302-2012. Trib. Cont-Adm Sec I: 568-2010, 45-2013.</b>	
<b>Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.</b>	<b>Fecha de elaboración: 02/10/2014.</b>

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la prueba pericial, se consideran los supuestos de los artículos 250 y 401 del Código Procesal Civil, citando variada jurisprudencia que explica: la prueba pericial, la posibilidad del juez de apartarse del criterio del perito, la valoración del informe de carácter privado, la apreciación de acuerdo a la sana crítica de la prueba pericial, entre otros.

### Contenido

NORMATIVA.....	2
Prueba pericial en el CPC.....	2
ARTÍCULO 250.- Reconocimiento judicial, pruebas pericial y testimonial. ....	2
ARTÍCULO 401.- Proposición de la prueba. ....	2
JURISPRUDENCIA .....	2
1. Prueba pericial en materia civil: Posibilidad del juez de apartarse del informe rendido por el profesional	2
2. Alcances de la discrecionalidad del juez en la apreciación de la prueba pericial.....	5
3. Prueba pericial en materia civil: Valoración del informe de carácter privado.....	7
4. Prueba pericial en materia civil: Deber de apreciarse en conjunto de acuerdo con la sana crítica .....	11
5. Certificación notarial de expediente judicial no constituye prueba pericial .....	12
6. Necesidad de prueba pericial para acreditación de hecho que requieren de criterios técnicos .....	14
7. Ofrecimiento de expedientes ad effectum videndi no constituye prueba pericial.....	15
8. Informe pericial: Discrepancias sobre el profesional nombrado, sus conclusiones y el pago de los estipendios .....	16

## NORMATIVA

### Prueba pericial en el CPC

[Código Procesal Civil]<sup>i</sup>

#### **ARTÍCULO 250.- Reconocimiento judicial, pruebas pericial y testimonial.**

Antes de presentar la demanda, o antes de que se ordene la práctica de las pruebas, podrá solicitarse y decretarse reconocimiento judicial cuando haya urgencia en hacer constar el estado de los lugares y el estado, la calidad o la condición de las cosas, susceptibles de apreciación por el juez y que pueden cambiar o desaparecer en cualquier momento. El reconocimiento podrá completarse con prueba pericial, si es apropiada a criterio del juez. *(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 4º de la ley Nº 7421 del 18 de julio de 1994)*

También podrá solicitarse y decretarse, en las oportunidades dichas, examen de testigos, cuando éstos sean ancianos o estén para ausentarse indefinidamente del país, y cuando haya otro motivo por el cual pueda temerse la imposibilidad de su examen en la fase probatoria.

#### **ARTÍCULO 401.- Proposición de la prueba.**

Procederá la prueba pericial cuando haya que apreciar hechos o circunstancias que exijan conocimientos especiales extraños al Derecho. La parte que tenga interés en rendir una prueba pericial expresará, al ofrecerla, con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales debe versar el dictamen, y formará, al mismo tiempo, el interrogatorio a que deba dar respuesta el perito.

## JURISPRUDENCIA

### **1. Prueba pericial en materia civil: Posibilidad del juez de apartarse del informe rendido por el profesional**

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría:

**“II.- AGRAVIOS:** La parte demandada apeló la sentencia y el actor se adhirió al recurso. Los abogados Édgar Emilio León Díaz y Joaquín Picado González, apoderados especiales judiciales del accionado Fabio Mena Pacheco, argumentan su disconformidad en una errónea apreciación y valoración de la prueba. Refieren, la prueba fundamental de la resolución impugnada es un peritaje del ingeniero Humberto Espinoza Murillo, que presenta datos contrarios a la razón, experiencia, lógica y reglas de la ciencia, y de la documentación técnica pública existente. Manifiestan que tomar como válido lo dicho en el dictamen pericial implica una violación a las reglas de apreciación de la prueba conforme los parámetros establecidos en el artículo 316 siguientes y 330 siguientes del Código

Procesal Civil. Agregan, no existe un sustento técnico que haga arribar racionalmente a la conclusión del señor perito, existen contradicciones evidentes de su justificación, pues menciona que el costo de la pared era de ¢30.000 metro lineal, lo que debe entenderse por tres metros de altura, por lo que el costo de hacer la pared normal es de ¢1.275.000, por los 42,5 metros y seis metros de altura. Indican, aquí el informe presenta una inconsistencia numérica, práctica y racional, que usando principios de la razón y la lógica, no puede ser cierto, que una pared reforzada pueda tener un costo por metro lineal si la misma tiene tres metros de altura o si parte de ella tiene seis metros de altura. Señalan, la lógica clara y las reglas de la experiencia llegan a concluir que se llevará el doble de materiales y el doble de mano de obra, de una pared que tenga seis metros de altura a una que tenga tres metros. Añaden, si se considera el valor de las tapias en bloques de concreto repelladas que otorga el Manual de Valores Base Unitario por Tipología Constructiva utilizado por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Tributación Directa, órgano de normalización técnica, publicado en el alcance digital nº 12 a la Gaceta nº 30 del 11 de febrero del año 2011, se puede observar que para ese año el precio por metro cuadrado de una tapia repellada es de ¢60.000 y para un muro de contención de mampostería es de ¢62.500, se evidencia un incremento del 4.16% en el precio en relación entre una obra y otra, por ende no es posible arribar racionalmente a la conclusión que llega el señor perito de que si el costo establecido por la pared era ¢8.486.497,60 y del reforzamiento es de ¢7.211.497,60, no se puede establecer como variable lógica y aplicando parámetros objetivos científicos, que según el peritaje el reforzamiento de la obra a valorar pueda tener un costo superior de 565,6%, cuando los índices objetivos marcan 4.16%. Aseguran los apelantes, la valoración hecha por el juzgador en la sentencia recurrida deja de lado la aplicación de la lógica numérica y práctica, las reglas de la experiencia y la razón, pues la justificación de los montos por el perito no vienen a establecer a ciencia cierta en que argumentos técnicos y concretos se basa para fundamentar el incremento del 565.6%, si existen parámetros científicos objetivos y claros donde se dice que el incremento es de un 4.16%, lo que implica una total contradicción. Otro motivo de inconformidad de la parte demandada lo es la condena en costas, argumentan los profesionales León Díaz y Picado González que se está ante varios de los supuestos de exención del pago de costas conforme lo establece el artículo 222 del Código Procesal Civil, señalan: han litigado con evidente buena fe y lo único que han protegido a través de sus gestiones es que el peritaje fuese correctamente ejecutado, siguiendo las reglas de la experiencia, lógica y buenas prácticas que en el campo dictan. Agregan, la parte actora presentó pretensiones exageradas e infladas, buscando burlar los parámetros fijados por el juez de instancia y un enriquecimiento injusto resultante de partidas que no iban a ser otorgadas por el juez, tomando en consideración que las mismas se alejan diametralmente al espíritu de equidad que reinó en el fallo que se ejecuta. Refieren, la diferencia liquidada evidencia mala fe que produce la aplicación de la exención de costas a favor del demandado. Agregan, el fallo acogió parcialmente sus peticiones, ha acogido defensas de importancia que han sido fundadas y han encontrado eco en el juzgador, lo que evidencia la buena fe de su parte. Solicitan se revoque la sentencia impugnada, se reenvíe el expediente al juzgado para que se proceda a nombrar un nuevo perito y se resuelva sin especial condenatoria en costas. Por su parte el representante de la sociedad actora formuló apelación adhesiva, la cual se admitió en cuanto al monto concedido, al no valorar las obras levantadas en el lugar y el costo real de las construcciones. En cuanto a este aspecto del fallo el señor Henry Nanne Roe argumenta: El monto otorgado no se ajusta a las obras que efectivamente fueron

levantadas en el lugar, y que mucho menos al costo real que implicaron. Pues el juzgador valoró los 42.5 metros de construcción constatados como si fuesen todas las paredes reforzadas, incluyendo erróneamente sectores que siendo sólo muro de contención, tienen un costo de aproximadamente un 80% mayor del que implica el levantamiento de una pared. Añade, se nombró un perito para los efectos de la ejecución y se estimó la construcción del muro en ¢8.486.497,60, lo que incluye el costo de los materiales utilizados y la mano de obra. Agrega, dentro de la tasación no se habló de paredes reforzadas, que fue el otro rubro a que el juzgador condenó, sino sólo del muro. El accionado siempre ha aceptado que fue obligado a pagar sobre dos tipos de construcción, el muro y el reforzamiento en las paredes, y el demandado ha concretado sus objeciones al modo de valoración y costos finales que concluyó el perito. Manifiesta el apelante, cualquier persona que se dedique a la construcción puede sentirse confiada de que el informe -del perito- es una realidad que puede ser comprobada fácilmente pues determina el costo adicional de las paredes reforzadas, según distancia vertical y horizontal así como el costo, indicando las cantidades de los diferentes tipos de material del muro de contención entre los bloques uno y dos. Agrega, el perito ha sido diáfano y palmario en indicar, que al momento de ser nombrado lo que se le solicitó fue una nueva valoración de las estructuras, paredes reforzadas y muro de contención, razón por la que no podría basarse en trabajos de otros profesionales para determinar el costo de un trabajo específico. Afirma, de las valoraciones concluye el perito, el demandado deberá pagar la suma de ¢19.151.796 a razón de ¢10.665.336,6 por concepto de diferencia en costo que implicó el reforzamiento de las paredes en los bloques uno, dos y tres del condominio, y por su parte ¢8.486.428,88 por el pago del muro de contención, que es una suma muy cercana a la que por este mismo extremo, había sido estimada por la primera perito. Indica el recurrente, desde los prolegómenos del proceso, su posición ha sido que la suma solicitada como pago del costo de los rubros a cancelar por el accionado, no constituía óbice alguno en caso de que en sentencia se estableciera un monto mayor al solicitado, por lo que su cálculo nunca ha sido un parámetro a considerar como límite definitivo, por ello es que se han nombrado dos peritos. Señala el señor Nanne Roe que el A quo incurre en error en la resolución que se impugna, que se encuentra totalmente divorciada de la realidad, pues si bien el A quo está claro en que el sector total estimado por el perito corresponde a 42.5 metros, incurre en error al confundir no sólo la sección de 10 metros de longitud conformado por unas latas de zinc, como si fuese el muro que se reclama, y además tiene como paredes reforzadas la totalidad de los 42,5 metros construídos, lo que explica que termina resolviendo no otorgar el rubro indemnizatorio alguno por ese concepto, siendo que en todos los informes ha quedado claro que los 42,5 metros es la medida total de lo construído, objeto de reclamo, y que dentro de estos metros, se encuentran incluídos tanto el muro de contención como las paredes reforzadas. Agrega, la autoridad debe tomar en cuenta que el perito nunca ha considerado, incluído o valorado los 10 metros de latas de zinc -llamada pared no estructural-, para efectos de estimar económicamente los daños demandados. Agrega el apelante, las conclusiones a las que llega el A quo son totalmente incorrectas, pues las paredes reforzadas (paredes-muro), son los tres bloques de edificios, uno, dos y tres, que suman 28,5 metros a lo largo con dos altos diferentes, y el muro de contención, que tiene características constructivas y medidas totalmente diferentes a las paredes, tienen dos secciones uno de 8 metros y otra de 6 metros para un total de 42,5 metros entre pared reforzada y muro de contención. Añade, los 10 metros de pared no estructural que refiere el A quo, no está en ningún momento

incluida dentro de los sectores que fueron valorados por el perito para llegar a los montos concluidos, por lo que no está fundado de hecho y derecho el rechazar la pretensión que le sean resarcidos los importes reclamados por el muro de contención. Indica el señor Henry Nanne, la suma de ¢7.211.497,60 corresponde única y exclusivamente al costo del sector muro y no del reforzamiento de paredes a que como rubro aparte, también está obligado a pagar el accionado. Manifiesta el apelante, cuando se designó el perito en ningún momento o en forma alguna se le dice, que cualquier valoración económica a emitir debería estar condicionada a un límite de ¢8.486.497, 60, por lo que las argumentaciones expresadas en la sentencia no encuentran sentido, pues si en el proceso ordinario ya existía la valoración pericial del daño, no hubiera sido necesario llevar a las partes a un proceso de ejecución de sentencia para definir el valor de los daños y perjuicios y con ello lesionar la economía procesal.

## **2. Alcances de la discrecionalidad del juez en la apreciación de la prueba pericial**

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

**“2.- EN CUANTO AL PRINCIPIO DE SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.** Conforme lo señala el apelante, de conformidad con los principios de tutela judicial efectiva y de interdicción de la arbitrariedad, existe un deber ineludible del Juzgador de motivar debidamente sus fallos, con el fin de permitir a las partes comprender las razones de hecho y de derecho que fundamentan el fallo. Lo anterior permite determinar la vinculación de las autoridades judiciales al derecho, la adecuada posibilidad de las partes de ejercer su derecho recursivo y el interés general de la comunidad de conocer las razones que han conducido a la decisión, constituyendo por ende el deber de motivación un elemento fundamental para el ejercicio del derecho constitucional de defensa. Es por ello que constituye un deber del Juzgador al momento de resolver el fondo del asunto sometido a su conocimiento, fundamentar de manera debida las consideraciones con relación a las pruebas allegadas al proceso por las partes para comprobar su teoría del caso y la aplicación del derecho al caso concreto. Con respecto a la valoración de las pruebas, dispone el artículo 330 del Código Procesal Civil, que los jueces apreciarán la prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal en contrario. Según lo ha considerado de manera reiterada la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la citada disposición recoge lo que en doctrina se ha denominado como "el principio de la unidad de la prueba" en virtud del cual el Juez no puede analizar los elementos de juicio que aportan las partes al proceso aislada e individualmente, sino en su conjunto, para darles de acuerdo a la sana crítica o a la tarifa legal, el valor que les corresponde. En el proceso de valoración que realiza el Juzgador, es necesario que examine primeramente las diversas pruebas con las que se pretende demostrar cada uno de los hechos, para luego evaluar globalmente todos ellos, separando los que son favorables a las hipótesis que manejan el actor y el demandado, de las que son desfavorables a sus intereses. Finalmente, debe estudiarlas comparativamente de forma tal, que la conclusión que adopte constituya una verdadera síntesis de la totalidad de los

medios probatorios y de los hechos que en ellos se contienen, para por último aplicar a la relación jurídica la normativa de fondo atinente al caso que se somete a su conocimiento. Conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Primera, en el proceso de valoración de los elementos de juicio, de conformidad con la sana crítica no basta aplicar la lógica, es, también, oportuno recurrir a las reglas de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología y la técnica, que son las que verdaderamente dan al Juez el conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir con certeza lo que es verdadero de lo que es falso. **(Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia No. 67 de las 15:15 hrs. del 20 de octubre de 1993 y 244-2005 de las 14:50 horas del 20 de abril del 2005)**. En razón de lo dicho, corresponde al Juzgador valorar las **pruebas** allegadas por las partes a juicio conforme a los principios de la sana crítica, siendo que atendiendo al deber de motivación de la sentencia, en caso de que el Juzgador considere que alguna de las pruebas evacuadas debe ser rechazada, debe fundamentar debidamente las razones por las cuáles dicha prueba no le merece credibilidad. En este sentido, merece especial atención la prueba pericial que se rinda en el proceso, toda vez que el perito en su condición de auxiliar del Juez se encuentra en la obligación de emitir su criterio u opinión desde el punto de vista de su ciencia o arte, sin que se encuentre en condición de realizar valoraciones jurídicas que por derecho le corresponden al Juez, toda vez que el dictamen rendido por un perito pretende auxiliar al Juzgador en un campo específico ajeno al derecho, de cierta complejidad técnica, pero que no delimita su decisión respecto de un determinado caso. Ello por cuanto la experticia rendida, en modo alguno es vinculante para el Juez, pues, se trata de auxiliarle, no de suplantarle. Contrario a lo argumentado por el apelante, a la luz de lo dispuesto por el artículo 330 del Código Procesal Civil y de reiterada jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, el Juzgador se encuentra en posibilidad de separarse del criterio expuesto por el profesional específico, si es que así lo estimase convincente o apropiado. Lo anterior claro está, a condición de que fundamente y razone los motivos de su disidencia, a la luz de una ponderación razonada, lógica y fundada en la experiencia y en el leal saber y entender del intérprete jurisdiccional. Al efecto debe considerarse que la prueba pericial, no constituye plena prueba, sino que es un elemento que forma parte del conjunto integral del acervo probatorio, el que debe ser analizado en su globalidad por el Juzgador, dentro de los límites de la sana crítica racional que impone el precepto 330 del Código Procesal Civil, para deducir la veracidad de los hechos **(ver en este sentido Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia No.998-F-2005 de las catorce horas cincuenta minutos del veintiuno de diciembre del dos mil cinco)**. En la especie, el apelante aduce la ausencia de motivación por parte de la Juzgadora de instancia para el rechazo de la prueba pericial rendida en autos por el Ingeniero Civil Leonel Centeno Madrigal, al considerar que dicho documento no resulta apto para acreditar la posición sostenida en el proceso por la parte actora. Al respecto se debe indicar que con la finalidad de no incurrir en reiteraciones innecesarias, las argumentaciones del apelante en cuanto al rechazo de la prueba pericial rendida será determinada al momento de analizar cada una de las pretensiones que son objeto de apelación.”

### 3. Prueba pericial en materia civil: Valoración del informe de carácter privado

[Tribunal Primero Civil]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

**“VI. Del informe pericial privado.** Insiste la recurrente, desde el memorial de oposición y ahora al apelar, en hacer cuestionamientos verbales, solo verbales, sobre el dictamen privado aportado por la parte actora y los respectivos anexos. (Folios 84 a 108 y 109 a 113). Reitera que son documentos privados e inidóneos para justificar el “cuantun” del daño físico y moral. Con esa finalidad, transcribe pronunciamientos de varios órganos jurisdiccionales. Dice, se infringe el contradictorio de la prueba y se refiere a una simple opinión del firmante. Cuestiona los montos recomendados en dicho informe, pues el experto no verificó la información incluida en los anexos, sobre todo los ingresos mensuales de la actora. Igual sucede, agrega, con las facturas privadas. No comparte este Tribunal tales argumentos. El Código Procesal Civil, aunque el artículo 318 contenga una lista de medios probatorios, no es *numerus clausus* en cuanto a admisibilidad. Y no puede serlo, porque entre ellos es posible incluir modalidades y tipos de pruebas no previstos expresamente. En otras palabras, mientras no esté prohibido, es admisible cualquier elemento de prueba. Así debe ser en un sistema procesal moderno. En relación con su admisión, se puede afirmar, la mayoría de las legislaciones procesales suelen establecer un elenco probatorio bajo un régimen de prueba legal. No obstante, el verdadero dilema es considerar su taxatividad, pues no admiten otros medios diferentes de los aceptados por ley. La doctrina y la jurisprudencia de algunos países han abordado ese punto; esto es, si la lista de medios de **prueba** señaladas en la ley es taxativa o no. Al respecto, han surgido tres tendencias denominadas legalista, analógica y discrecional. Para la primera, no es posible hacer uso de medios distintos de los previstos legalmente; la segunda autoriza introducir nuevos medios, siempre que puedan incluirse dentro de algunas de las categorías propias de las enumeraciones legales y, en la tercera, corresponde al juez decidir si admite un nuevo medio de prueba. Para Montero Aroca, toda esa discusión doctrinal y jurisprudencial, se basa en el error de no distinguir entre fuentes y medios probatorios, lo que ha generado esfuerzos inútiles para que la ley diga lo que no puede decir y, por otro lado, evitar que diga lo que nunca pretendió decir. Según el autor, no se ha comprendido que las enumeraciones legales lo son de medios de prueba, pero no de fuentes de prueba. Sostiene, los primeros son siempre *numerus clausus*, por la razón de que las únicas actividades posibles en el proceso son las reguladas por la ley. No obstante, las fuentes existen independientemente del proceso por su naturaleza extrajurídica, de ahí que las leyes no pueden abarcarlas todas. Cualquier pretensión del legislador en ese sentido, añade, sería absurda por cuanto equivale detener el paso del tiempo. Esa distinción entre medios y fuentes de prueba, sirve entonces para sostener que el problema no está en determinar si los medios de prueba son *numerus clausus* o *apertus*, sino en cómo introducir una nueva fuente en el proceso por alguno de los medios regulados en la ley. (Sobre lo que se viene diciendo véase: López González, Jorge, Teoría General sobre el principio de Oralidad, Editorial Juricentro, 2007, pág. 221). Nuestro Código Procesal Civil, en el tema de la apreciación de la prueba, sigue las reglas de la sana crítica. Establece el precepto 330: “Los jueces apreciarán los medios de prueba en conjunto, de acuerdo con las

*reglas de la sana crítica, salvo texto legal en contrario*". Sobre el sistema de la sana crítica nos dice autorizadísima doctrina: *"Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba"*. (Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 4a. Edición, Editorial IB de F, Montevideo-Buenos Aires, 2002, pág. 221). Aunque el informe pericial privado, no figura expresamente dentro de los medios probatorios del canon 318 del Código Procesal Civil, la doctrina reconoce su existencia, como un elemento de convicción. Al respecto, refiriéndose a laprueba privada de peritos admitida en España, la doctrina ha expuesto: *"Así, la actividad pericial, cuya regulación decimonónica reflejaba el no resuelto dilema acerca de su naturaleza -si medio de prueba o complemento o auxilio del juzgador-, responde ahora plenamente a los principios generales que deben regir la actividad probatoria, adquiriendo su libre valoración...al entender la enorme diversidad de operaciones y manifestaciones que entraña modernamente la pericia, se aparta decididamente de la regulación de 1881 para reconocer sin casuismos la diversidad y amplitud de este medio de prueba, con atención a su frecuente carácter instrumental respecto de otros medios de prueba..."*.- (De la Oliva Santos, Andres, El Proceso de Declaración, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2000, pág. 358). En definitiva, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no es posible descartar en forma radical la información obtenida por medio de un informe pericial privado, lógicamente, atendiendo a la actividad de la parte contraria y a los restantes elementos de convicción. Limitar la admisibilidad de esa probanza, además, infringe la norma constitucional que indica: *"ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales."* Artículo 41. Desde luego, para su apreciación, es indispensable observar el debido proceso, lo cual se cumplió en este asunto porque la misma parte demandada se refirió a él, solo que los cuestionamientos le parecen insuficientes a la mayoría de este Tribunal. Para oponerse a la liquidación de los daños y perjuicios, en auto de las 10 horas 32 minutos del 24 de setiembre de 2010 de folio 153, se le concedió a la accionada el plazo de 10 días. Con la notificación se le adjuntó copia del dictamen y, por ende, tuvo la oportunidad de ofrecer prueba de descargo. En este aspecto radica la improcedencia de los agravios de la apelante. En el escrito de oposición de folio 159 y lo ratifica en el recurso, impugna el dictamen privado con objeciones meramente formales, sin proponer medios probatorios tendientes a desvirtuar el contenido del informe. Si dudaba de la formación profesional y de la capacidad intelectual del actuario matemático, pudo ofrecer otro informe privado o pedir el nombramiento de un perito oficial. Esa conducta no la asumió la parte accionada. El informe **pericial** privado que la parte demandada no impugnó como correspondía, atendiendo al principio de facilidad probatoria que es pilar fundamental del derecho procesal moderno, no contiene información desajustada con la realidad. Tal como se ha tenido por acreditado, a la actora se le dictaminó por la medicatura forense una incapacidad temporal de siete meses y una incapacidad permanente del cuarenta por ciento de pérdida de capacidad general orgánica. La determinación de esos tipos de incapacidad y su monto no es algo extraño a la labor jurisdiccional, ni para ello se necesitan conocimientos especiales, eso se hace todos los días en **materia** laboral, conforme a los artículos 223 y 238 del Código de Trabajo. De acuerdo al principio de plenitud del ordenamiento jurídico, si analizamos el dictámen **pericial** privado, se concluye que el experto solo realizó las operaciones que normalmente se hacen en aquella materia para fijar la incapacidad temporal. El salario que devengaba la



ofendida y establecido por el A-quo de ¢ 606.000 mensuales no es desproporcional. Por el contrario, si se quiere es irrisorio si se toma en cuenta que se trataba de una profesional en medicina sana y joven. Si multiplicamos ese monto por 07 meses de incapacidad temporal, coincide con la suma recomendada por el experto privado de ¢ 4.242.000. No hay razones, entonces, para denegar esa partida. Incluso, bien se pudo aprobar sin recurrir a ningún informe pericial. Lo mismo sucede con la incapacidad permanente. Del informe se desprende solo se concedió, por ese extremo, un periodo de 19 años, pues la actora tenía 31 años al momento de los hechos y el experto estableció la esperanza de vida hasta los 50 años. Conforme a las operaciones matemáticas correspondientes, se concluye que el informe del experto no es desafortunado. Si se retoma el salario citado y se multiplica por el cuarenta por ciento, porcentaje fijado por el médico legal por pérdida de la capacidad general orgánica, produce una renta mensual de ¢ 242.400. Este monto, multiplicado por 12, genera una renta anual de ¢ 2.908.800. Y, por 19 años, el resultado es muy similar a la indemnización recomendada por el experto. Ninguno de esos aspectos fue expresamente cuestionado por la parte demandada apelante, quien se limitó a decir que las sumas reconocidas son desproporcionadas sin mayor análisis. Igual situación sucede con las facturas certificadas y el monto de ingresos, certificado por un contador público autorizado. Sin desconocer la naturaleza de los facturas, con arreglo a la sana crítica, le merecen fe al Tribunal porque son emitidas dentro de los meses siguientes al accidente de tránsito, cuyos servicios y productos, están vinculados con las secuelas de ese acontecimiento. Se incluyen medicamentos, alquiler de una cama manual en virtud de las lesiones producidas, colchón especial, almohadas, sesiones de hidroterapia, exámenes de laboratorio y hasta combustible en el traslado para recibir atención. La lógica, el buen entendimiento humano y la experiencia, permiten concluir que las facturas cubren gastos derivados del accidente de tránsito y que deben ser pagados por la responsable. Respecto al ingreso de folio 115, el contador público autorizado considera las declaraciones juradas de los períodos fiscales 2004 y 2005, ambos inmediatamente anterior a la colisión. Incluso, certifica ¢606.000 por el período de julio a diciembre de 2004, suma, que como ya se dijo es más que razonable para una profesional en medicina. El actuario matemático se basa en esa información para rendir su informe, el cual supera los ¢ 100.000.000 no por lo excesivo del ingreso, sino por la gravedad de las lesiones. Se trata de siete meses de incapacidad temporal y la permanente del cuarenta por ciento de la capacidad general orgánica. Lleva razón la recurrente al afirmar que el procedimiento de ejecución de sentencia con condena en abstracto, previsto en el canon 693 ibídem, no tiene prevista la contraprueba a favor de la parte actora. No obstante, la cuestión en este caso no radica en exigirle a la ejecutante el ofrecimiento de un perito oficial en el supuesto de impugnación del dictamen privado. Si la accionada estimaba que ese informe tenía vicios de veracidad, no bastaban las objeciones formales. La carga de la prueba le atribuía el deber de proponer prueba de descargo; es decir, el nombramiento de un perito oficial y se echa de menos. En definitiva, no incurre el juzgador de instancia en errores de apreciación de la prueba ni en vicios de subjetividad y parcialidad. El fallo se apoya en prueba admisible y pertinente, no desvirtuada por la accionada.

**VII.- Conclusión.** La nulidad alegada es improcedente. La sentencia no contiene los yerros denunciados por la recurrente. Interpreta y valora en forma correcta los medios probatorios aportados con la demanda, sin que los montos otorgados sean desproporcionados o irracionales. Responden a la gravedad de las lesiones, debidamente

demostradas en sede penal. Para ese efecto, es importante transcribir el comentario médico legal de folio 76: *“se trata de una paciente de 32 años de edad, médica, quien el 9 de enero de 2005 fue atropellada por un camión de la Coca Cola, sufrió herida en la nariz, en el cuero cabelludo occipital, pérdida de conciencia no cuantificada, fractura de costillas, fractura completa de acetábulo derecho que requirió oteosíntesis. Fue atendida en el Hospital Calderón Guardia y en el Instituto Nacional de Seguros. Estas lesiones la mantuvieron incapacitada por un período de siete meses a partir de la fecha de los hechos. Como consecuencia de las lesiones quedó con separación de la articulación sacroiliaca derecha de 14mm, lo que le ocasiona dolor al mantener relaciones sexuales (dispareunia) y en el momento que quede embarazada se le debe dar vía de parto por cesárea porque no puede desarrollar un parto normal (vía vaginal), también quedó con claudicación para la marcha y debe utilizar bastón de un punto, las fracturas costales consolidaron con desplazamiento lo que le produce dolor a nivel dorsal. Estas lesiones han condicionado un cambio en la vida cotidiana de la paciente, no pudo volver a laborar en un Servicio de Urgencias porque pondría en riesgo su salud y de sus pacientes, debió cambiar sus actividades de esparcimiento (patinaje y ciclismo) y su manera de vestir. No puede utilizar zapatos de tacón alto. Todo lo anterior también produce un daño en la esfera psicológica de la paciente, que al ser valorada en psiquiatría de esta Unidad Médico Legal, se indica que eventualmente deberá recibir apoyo psicoterapéutico.”* La sentencia impugnada, en esas condiciones, no es injusta ni desproporcionada. Con o sin el informe **pericial**, según se indicó, hay suficientes elementos de convicción para cuantificar el daño físico. Para el moral, con mayor razón se podría prescindir del informe privado. Por su naturaleza, corresponde al juzgador fijarlo de acuerdo con las circunstancias. Para ese efecto, no requiere del auxilio de un experto. Las consecuencias del accidente de tránsito, descritas en líneas arriba, son claras sobre la afectación interior de la actora. En realidad, sobran los argumentos para justificar la admisibilidad del daño moral. Se liquidaron y concedieron ¢ 20.000.000, los cuales son razonables y justos. Por otro lado, tampoco se aprecia el favoritismo que protesta la recurrente. La invalidez del primer fallo no sujeta al juzgador de ninguna manera, para resolver igual o de diversa forma. La nulidad implica que no exista pronunciamiento sobre el fondo y, el ahora recurrido, equivale al primero y único. Además, tiene respaldo en prueba idónea, según se explica en los considerandos anteriores. Corolario, no hay motivos para separarse del informe privado, de ahí que se mantiene lo concedido por daño material y moral. Las citas jurisprudenciales que menciona la recurrente, no aplican a este caso en particular. Tales antecedentes, algunos de este órgano jurisdiccional, se refieren a supuestos donde el dictamen privado constituía el único medio probatorio para resolver el fondo del conflicto jurídico. No obstante, en esta ejecución, además del informe, se adjuntó certificados médicos, facturas y datos certificados que no fueron cuestionados puntualmente, menos aun desvirtuados. Todos esos elementos probatorios se apreciaron en conjunto con las reglas de la sana crítica, doctrina generalizada y normas legales pertinentes. Finalmente, los intereses legales sobre esos montos se ajustan al ordinal 1163 del Código Civil y la condena en costas al numeral 221 del Código Procesal Civil, a cargo de la parte vencida. No hubo agravios en cuanto a la suma otorgada por costas personales del proceso penal. A tenor del precepto 565 ídem se conoce en lo apelado.”

#### **4. Prueba pericial en materia civil: Deber de apreciarse en conjunto de acuerdo con la sana crítica**

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

**“XIII.- LA PERICIAL GRAFOSCOPICA Y LA TEORÍA DE LOS “ACTOS PROPIOS” (LA PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO CUESTIONADO POR LA PARTE DEMANDADA EN LAS DILIGENCIAS DE CONSIGNACIÓN).** El Tribunal después de analizar el tema probatorio, se plantea que la decisión de este asunto gira en torno de los dos aspectos antes reseñados. El numeral 330 del Código Procesal Civil, establece como regla general que el órgano jurisdiccional deberá valorar la prueba en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, salvo texto legal en contrario. Esa referencia a normativa legal en contrario, constituyen los supuestos de prueba tasada, regulados en los numerales 338 y 370 *ibidem*, o sea la confesional judicial y los documentos e instrumentos públicos. La pericial, no entra dentro de esos supuestos tasados, por lo que, su valoración también está sometido a los principios de la sana crítica y valoración en conjunto con el resto de los elementos probatorios. En torno al tema de la sana crítica, se define como la posibilidad de ajustarse a las particularidades del caso concreto (SERRA DOMINGUEZ, “De la prueba de las obligaciones” en “Comentarios al Código Civil y a las compilaciones forales”, T. XVI). De forma más amplia, STEIN las define como juicios hipotéticos de contenido general, desligadas de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han deducido y que, por encima de esos casos, pretenden validez para otros nuevos (STEIN, “El conocimiento privado del juez). En otras palabras, el juez o la jueza, bajo un sistema de valoración fundado en la sana crítica, deben explicar el por qué le otorgan credibilidad al testimonio, al perito o a la parte, en observancia al deber de motivación. En cuanto al tema de la valoración pericial, Xavier Abel Lluch y Joan Picó i Junoy, establecen que el dictamen esta sujeto a dos principios (“LA PRUEBA PERICIAL”). El primero, surge de la máxima que considera a la persona juzgadora “perito de peritos” por lo que no está obligado a seguir el dictamen pericial. El segundo que, tanto el juez, cuando acepta o rechaza el dictamen, debe valorarlo críticamente, pudiendo acudir a su conocimiento privado, a máximas de experiencia técnica, o bien por procurarse privadamente ese conocimiento. (SERRA DOMINGUEZ, Ob. Cit. Pág. 322). En el sub- júdece, a criterio del Tribunal, se presenta esta divergencia entre lo afirmado por la pericial en torno al contrato de arrendamiento de folios 15 y 16, sobre todo en sus últimas conclusiones después de muchas aclaraciones, y el hecho de que la propia parte accionada ofreció, dentro de las diligencias de consignación de pago de alquiler, una fotocopia de ese contrato. Por ende, ¿cómo cuestionar la validez de ese contrato, si la propia parte demandada lo ofreció como elemento probatorio en las diligencias de consignación promovidas por ella? El Tribunal valora que, después de incurrir en una serie de contradicciones en el informe pericial, que fueron reseñadas por nosotros anteriormente, fue en las ampliaciones de folios 563 a 566, de 568 a 569 y en la de folios 607 a 613, en las que el experto afirma que la firma del contrato de arrendamiento visible a folios 15 y 16 no corresponden al representante de la empresa accionada, Armando Hernández Calzadilla. Ahora bien, si ello es así, como

explicar entonces que el propio Hernández Calzadilla, dentro de las diligencias de consignación, ofreciera una fotocopia de ese contrato, o sea cuando él realiza un acto propio que viene a legitimar ese acuerdo ( artículos 20 y 21 del Código Civil). Cuando la parte accionante, ofreció como prueba la certificación de esas diligencias, la accionada, afirmó que la actora “maliciosamente” le había facilitado la copia de ese contrato, a sabiendas que en él no se incluía lo relativo a la prórroga del plazo de arrendamiento (folios 237 a 238). Dentro de la carga de la prueba, era a la demandada a la que le correspondía demostrar dicha aseveración (artículo 317, inciso 2º, ibídem).”

## 5. Certificación notarial de expediente judicial no constituye prueba pericial

[Sala Primera de la Corte]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

**III.-** No observa la Sala que se haya preterido el “Dictamen” Grafotécnico de la Sección de Análisis de Escritura y Documentos del Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses del OIJ. El yerro por preterición de prueba supone, según una importante cantidad de fallos de este órgano, que un medio probatorio de influencia decisiva no fue considerado -total o parcialmente- por los juzgadores. A modo de ejemplo puede citarse el antiguo antecedente n.º 65-91 de las 15 horas del 8 de mayo de 1991. Los recurrentes parecen advertirlo, en tanto a pesar de afirmar preterición, combaten el criterio de las instancias precedentes respecto a que ese “dictamen” no es concluyente. Es decir, en realidad alegan error de derecho porque en su criterio no se ponderó de manera adecuada el medio probatorio, toda vez que esa probanza sí fue considerada en el fallo atacado y, en particular, en el del Juzgado. El Tribunal refirió -de forma lacónica- que la primera instancia había sido explícita en las razones por las que ese instrumento no tenía estatus de prueba pericial, sino tan sólo de documental. Advirtió que ese argumento no había sido controvertido por los actores. En forma más detallada, la sentencia del Juzgado indicó que ese “dictamen” había sido obtenido en el proceso penal que se planteó para determinar la autoría de la supuesta falsedad de la firma, en el que no fue parte el aquí demandado, de modo tal que no satisfaciéndose los requisitos legales para tenerlo como peritaje, ni como prueba trasladada, tan sólo tenía valor de documento. Sobre el punto también refirió, de forma acertada, la existencia de un precedente de esta Sala en esa línea. En efecto, la sentencia n.º 342-2007 de las 9 horas 55 minutos del 11 de mayo de 2007 de esta cámara indicó:“(…) *el elemento probatorio sobre el cual versan las censuras ni siquiera tiene la categoría de prueba pericial. Se trata de un documento emitido por un notario público que certifica una pieza de un expediente judicial tramitado en la Unidad Especializada de Estafas del Ministerio Público. (...) Para catalogar a una prueba de pericial debe cumplir una serie de requisitos que el Código Procesal Civil contempla a partir del artículo 401. Se impone que quien lo gestione en el proceso figure como parte, su admisión por el órgano jurisdiccional, el debido nombramiento, aceptación y juramentación del experto, se determinen los puntos objeto del informe, su rendición, la audiencia a las partes del resultado al que el perito arribó y la posibilidad que tienen para objetarlo, solicitar adiciones o aclaraciones. Nada de ello aconteció con lo que la actora insiste en llamar un dictamen (...) y luego reconoce que es una*

*prueba documental.*” En el sublite, el recuento de lo resuelto por las instancias precedentes, y en particular, por el Juzgado, a la luz del precedente señalado permite colegir que, en primer término, no sólo no se pretirió el medio de prueba, sino que su ponderación fue adecuada por los órganos de las instancias precedentes, en tanto su valor es de prueba documental –pura y simple-. Esto obedece a que fue obtenido en un proceso que, respecto de este, no muestra identidad de partes, de ahí que el aquí demandado careciera en aquella instancia de cualquier posibilidad de contradicción y revisión del criterio del experto. Así las cosas, definido su estatus de documento, no así de pericia, habrá de examinarse su contenido a la luz de las restantes probanzas ponderadas respecto a las que se reclama, esto es, el Dictamen Grafotécnico de la perito Sonia Álvarez Chacón, y el archivo fiscal decretado en el expediente penal.

**IV.-** El Juzgado examinó el dictamen grafotécnico de la perito Sonia Álvarez Chacón, a partir del cual señaló que al señor Alberto Alejandro Blen Alvarado no se le podía excluir como posible autor de la firma controvertida. El Tribunal añadió a ese criterio que no hay quebranto a la reglas de la sana crítica porque en primera instancia se concediera más valor a la prueba pericial que a la documental. Los recurrentes combaten el peso que se le otorgó al peritaje, el cual, en su tesis, debe tener un valor neutro, pues no indica que la firma sea auténtica, pero tampoco asegura su falsedad. Por ello se hace necesario analizar el contenido de ese medio de prueba a fin de corroborar las conclusiones a las que en él se arriba. La experta indicó que tomó como elementos de comparación una importante cantidad de documentos suscritos por el señor Blen, a saber: cuatro escritos aportados al proceso penal, cuatro gestiones presentadas en el presente litigio, cinco escritos del proceso de quiebra, así como el expediente cédular del señor Blen en el que constan varias firmas suyas. Luego señaló la existencia de 13 similitudes –que describe en forma pormenorizada- y 2 diferencias entre la firma cuestionada y las que son auténticas del señor Blen. Al puntualizar las dos discrepancias que determinó advirtió que esto revelaba la necesidad de mayores elementos de cotejo. En último lugar indicó: *“Por todo lo anterior (...) para llegar a una conclusión técnica basada únicamente en evidencias objetivas y demostrables, se hace necesario contar con más estilos o modelos de la firma cuestionada. Sin embargo, debo recalcar, que esto no implica que al señor Alberto Alejandro Blen Alvarado se le pueda excluir graficamente de una posible autoría de la firma cuestionada.”*. Es importante considerar, entonces, que la perito encontró mayor cantidad de similitudes que diferencias entre la firma reputada de falsa, respecto de las auténticas del señor Blen Alvarado. Esto permite concluir, a juicio de la Sala, que según ese medio probatorio, no hay elementos de prueba que permitan asegurar la falsedad de la firma que ahora se reclama. Por otra parte, el documento al que pretenden privilegiar por encima del peritaje –referido en el considerando previo- tiene la particularidad de que sólo toma en cuenta como material de comparación el cuerpo de escritura que el señor Blen efectuó ante esa oficina. Por eso, si bien concluye que la firma consignada en la cambial no se puede asociar a los rasgos caligráficos del señor Blen Alvarado, tal aseveración no goza del fundamento analítico y comparativo que sí ofrece el peritaje evacuado en este expediente. Esto implica, entonces, que habiéndose procurado la experta mayor material comparativo para el análisis de las firmas, y concluyendo que no podía descartar la autoría del propio señor Blen, de la firma reputada de falsa por él, es al peritaje, al que correspondía, como en efecto se hizo, privilegiar como elemento de convicción. Esto implica, entonces, que bien hicieron los juzgadores de las instancias precedentes al restar eficacia a ese documento –

“que los recurrentes denominan dictamen”- para derribar los elementos de prueba que se derivan de la experticia evacuada en este asunto. Finalmente, el archivo fiscal, como bien refieren, acredita que en sede penal no se pudo identificar al imputado, lo que no equivale a afirmar, en modo alguno, que la firma del librado contenida en la cambial sea falsa, tal y como en apariencia parecen sostener. Así las cosas, todas las probanzas respecto de las cuales reclaman yerro, fueron ponderadas de manera adecuada en las instancias precedentes, de modo que no se encuentra motivo para modificar el cuadro fáctico atacado, por lo que el recurso debe denegarse. Como consecuencia de lo dicho y conforme ordena el artículo 611 del Código Procesal Civil, las costas generadas con el ejercicio de esta instancia correrán a cargo de la parte que la promovió.

## **6. Necesidad de prueba pericial para acreditación de hecho que requieren de criterios técnicos**

[Sala Primera de la Corte]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

**“III.-** La casacionista inicia su exposición acusando la indebida ponderación de prueba testimonial y documental, que en su criterio acredita la invasión a su terreno. Lo anterior resulta contrario a lo dispuesto en los hechos no probados 1 y 2, donde se consignó: *“1. No logra demostrar la actora con prueba idónea que la señora Katty Isela Soto Brenes haya invadido su terreno. 2. No logra demostrar la actora con prueba idónea que la demandada haya invadido su propiedad con parte de una construcción.”* (folio 101). Las probanzas a las que alude la recurrente, si bien corresponden a medios de prueba admitidos por el artículo 318 del CPC, es importante aclararle que no es que el Tribunal hizo prevalecer un tipo sobre otro, en particular la pericial sobre la documental y/o testimonial. Sino que cada una de esas clases sirve para acreditar diferentes hechos, y en casos como el presente donde se requieren conocimientos técnicos extraños al derecho, para establecer si existe o no una invasión en un terreno, medir el área, y fijar exactamente la zona afectada, la prueba idónea es la pericial (artículo 401 CPC), ya que a los juzgadores les resulta imposible determinarlo a partir de la declaración de un testigo, que aún cuando sea experto en topografía, al haber sido ofrecido únicamente en esa calidad, su dicho solo es útil para acreditar hechos puros y simples, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 CPC. En consecuencia, no es que el Tribunal no haya tomado en cuenta las pruebas señaladas por la casacionista o valorado en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sino que como se indicó supra, estas no resultaron adecuadas para acreditar la supuesta invasión en el inmueble de la actora, ni la edificación en su predio. Para acreditar ese hecho se necesitaba de un peritaje, el cual aún cuando fue ofrecido y admitido, no se logró evacuar por abandono de la accionante (folio 52). La demandante admite incluso en la introducción de este recurso, que no efectuó el depósito del dinero para el perito (folio 139). Por ende, la Sala avala lo expuesto por el Tribunal en cuanto a que *“... los hechos para los que se requiere un criterio técnico se acreditan mediante prueba pericial, para la cual deben seguirse todos los lineamientos establecidos en el ordenamiento para garantizar la pureza y la imparcialidad de la prueba, situación que no se presenta en este caso. Y ante la*

*ausencia de prueba idónea para acreditar la invasión que desde un inicio ha venido alegando la actora como fundamento de su reclamo, no queda otra alternativa que confirmar...” (folio 126). Consecuentemente, al no observarse el vicio endilgado, el agravio deberá desestimarse.”*

## **7. Ofrecimiento de expedientes ad effectum videndi no constituye prueba pericial**

[Tribunal Primero Civil]<sup>viii</sup>

Voto de mayoría

**“II. La nulidad concomitante debe denegarse.** Ni siquiera se alegan vicios que justifiquen una sanción de tanta gravedad. En cuanto al rechazo de la prueba pericial, lleva razón la parte recurrente. No comparte este Tribunal el criterio del aquo, en cuanto estima, a priori, que esa prueba no es necesaria en esta etapa del proceso porque aún no hay sentencia condenatoria. Independientemente de si la prueba tendrá eficacia o no, sobre lo que no se puede prejuzgar, lo cierto es que en la demanda incidental se expresa, que en virtud de un acuerdo al que llegaron las partes contendientes, los honorarios se fijarían sobre todo cuanto obtuviere la incidentada en el proceso principal. Desde esa perspectiva y sin entrar a analizar la bondad de las alegaciones de los incidentistas, independientemente de la eficacia que tenga, debe admitirse esa prueba pericial.

**III.-** En cuanto al rechazo de la prueba *ad effectum videndi*, debe confirmarse lo dispuesto, por el juzgado aquo. Entre los medios de prueba que establece el numeral 318 del Código Procesal Civil no se encuentra el ofrecimiento de expedientes *ad effectum videndi* y aunque esa lista no es taxativa, ese no es un medio de prueba. Sería, a lo sumo, una forma no aceptada por ley de incorporar documentos a un proceso. Y no es permitida por nuestra legislación, porque puede atentar contra el debido proceso. Conforme al principio de contradicción, es indispensable que ambas partes participen en la producción de toda la prueba, lo que quedaría en entredicho cuando la parte contraria no tiene la oportunidad de intervenir, tal como lo propicia ese procedimiento. Si el interés de la parte es que conste en el expediente esa información, lo que debió hacer es aportarla como prueba documental. (En ese sentido, entre otras, véase resolución de este Tribunal 1448 de 1989). La gestión de certificación de los expedientes, no es un aspecto que corresponda resolver a este Tribunal, pues ello no fue objeto de pronunciamiento en la resolución que se revisa.”

## **8. Informe pericial: Discrepancias sobre el profesional nombrado, sus conclusiones y el pago de los estipendios**

### ***Imposibilidad de generar nulidades a partir de su contenido***

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I]<sup>ix</sup>

Voto de mayoría

**II.- En cuanto a los alegatos de la recurrente Bolsa Nacional de Valores S. A.:** Expone como base del recurso la representación de la Bolsa Nacional de Valores, una serie de agravios que a juicio de la Cámara es posible resumir de la siguiente manera: 1. Que la pericial del señor Rodrigo Pérez Chacón no es prueba común sino de la ejecutante, pues el perito común es el señor Luis G. Lobo Núñez y no el señor Pérez Chacón, siendo que solo uno tiene título habilitante para el estudio por ellos requerido, por lo que requiere que se corrija el hecho probado siete del considerando primero y el considerando segundo en lo correspondiente. 2. Que el peritaje del señor Pérez utilizó prueba testimonial declarada inevaluable para fundar su análisis, otros que no habían sido ofrecidos los que resultan ser ilegítimos. 3. El peritaje introduce prueba documental ajena a los autos. 4. El peritaje no es el resultado del conocimiento personal del perito sino que utiliza investigaciones realizadas por otros profesionales. 5. El peritaje no aborda el objeto para el cual fue nombrado e incluye extremos del segundo perito nombrado, y 6. La ausencia de título habilitante por no ser experto en mercadeo bursátil o banca. Por lo que solicita declarar la nulidad absoluta del peritaje rendido por el experto Rodrigo Pérez Chaves, removerlo del cargo sin derecho a honorarios y ordenar la realización de la prueba nuevamente.

**III.- En cuanto a los alegatos de la recurrente Banco Central de Costa Rica:** Expone como base del recurso el ente público, varios agravios que se pueden resumir de la siguiente: 1. Señala que el incidente presentaba cinco motivos, pero la resolución recurrida no los considera todos y cada uno sin señalar cual es el faltante; así mismo ellos presentaron más argumentos el veintisiete de septiembre de dos mil nueve para requerir la nulidad, los que tampoco fueron resueltos. 2. Sostiene además que el perito no se refirió a su inadecuada interpretación de los alcances de la sentencia de la Sala Constitucional. 3. Según voto 144-2002 del Tribunal Segundo Civil los peritos deben tener conocimientos técnicos científicos especiales pero la realización de entrevistas demuestran su falta de idoneidad. 4. El cuadro fáctico de la sentencia esta errado por tomar al perito Pérez Chacón como prueba común, sobre las bases del otro apelante. 5. El perito abordó aspectos ajenos al marco de referencia que la propia parte actora había establecido para solicitar la pericia. Se utilizaron pruebas que fueron rechazadas o declaradas inevaluables, para fundar sus conclusiones.

**III.- En cuanto a las Nulidades procesales:** Nuestro Código Procesal Civil, habla de dos tipos de nulidades, a saber, la nulidad de carácter absoluto y aquella de carácter relativo. En el caso de la primera, el artículo ciento noventa y siete del indicado Código establece lo siguiente: *"Cuando se trate de nulidades absolutas por existir un vicio esencial para la ritualidad o marcha del procedimiento, el juez ordenará, aun de oficio, que se practiquen las*



*diligencias necesarias para que aquél siga su curso normal. La nulidad sólo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Tampoco deberá prosperar si es posible reponer el trámite o corregir la actuación, sin perjuicio de los demás actos procesales".*

De conformidad con lo anterior, la nulidad absoluta reviste las siguientes características: a) no es subsanable ni convalidable, b) puede ser declarada a gestión de parte o de oficio en cualquier etapa del proceso c) se da por un vicio que produce indefensión cuando se violenten normas fundamentales que garantizan el curso normal del procedimiento. Con base en lo anterior, para que haya nulidad es menester un agravio subjetivo, un perjuicio, que amerite su declaración. Contrario a la absoluta, la nulidad relativa es subsanable y convalidable y opera cuando no hay indefensión ni perjuicio. En razón de lo anterior, este vicio no acarrea la nulidad de los demás actos procesales y es posible su subsanación o corrección sin que se afecte el proceso. Advirtiendo que una y otra esta conceptualizadas para resoluciones adoptadas dentro del proceso, en sus diversas modalidades. Con respecto a las notificaciones, la Ley de Notificaciones Judiciales indica: *"Artículo 9.- Nulidad de las notificaciones: Será nula la notificación contraria a lo previsto en esta Ley, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. En todo caso, la nulidad se decretará solo cuando se le haya causado indefensión a la parte notificada. Lo que concierna a la fe pública del notificador, será impugnabile por la vía incidental. De acudirse a la vía penal, no se suspenderá el trámite del incidente"*

Por otro lado, la doctrina y jurisprudencia más moderna se han manifestado en contra del procedimentalismo, o sea, de la nulidad per se, en virtud del cual los procesos se convierten en fines en sí mismos y no -como realmente debe ser- en medios para una mejor realización de la justicia. Al respecto dijo la Sala Constitucional en su voto 2001-10198, al señalar: *"el principio de trascendencia expresado en la máxima francesa "pas de nullité sans grief", es decir, no hay nulidad -y por ende retroceso del procedimiento- sin verdadero perjuicio; atrás debe quedar la degeneración de los procedimientos que son consecuencia de la sublevación del formulismo y que conspira contra el principio constitucional de celeridad. Por otra parte, el saneamiento del acto, -cuando la naturaleza del defecto lo exija- debe ser útil a las partes; la invalidez del acto no debe ser declarada si el acto defectuoso consiguió el fin propuesto en relación con los interesados y no afectó de manera sustancial los derechos y las facultades de los intervinientes (...)En efecto, salvo que se produzcan defectos absolutos -supuestos de grosera y clara indefensión o de otros principios concretos de debido proceso, .., toda actividad procesal defectuosa puede ser subsanada. ...Para reclamar la nulidad -defecto absoluto- del acto viciado, el reclamante debe señalar el interés para reclamarlo y el perjuicio efectivo ( manifestación que podrá prevenirse en caso de omisión) ...A la par de las afirmaciones anteriores es preciso señalar también que, por principio, los defectos absolutos no son sanables, pero su invalidez solo será declarable si se acredita el interés del reclamante y el correlativo perjuicio a sus intereses. La declaratoria de invalidez se circunscribe al acto concreto salvo que se trate de actos independientes en que deba considerarse el efecto "cascada", pues los actos se concatenan unos con otros, al punto de que no es posible su individualización total"*

La legislación no escapa a estos conceptos y por ello se han promulgado normas como las que disponen: *"Cuando la ley prescribiere determinada forma sin pena de nulidad, el juez considerará válido el acto si realizado de otro modo alcanzó su finalidad"* (Artículo 195 del Código Procesal Civil). En igual orientación se señala *"Cuando se trate de nulidades absolutas (...) solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento*

*para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Tampoco deberá prosperar si es posible reponer el trámite o corregir la actuación, sin perjuicio de los demás actos procesales"* (Artículo 197 del mismo Código). Ambas normas son una manifestación práctica del principio de conservación de los actos procesales, en virtud del cual lo realmente importante no es el origen del vicio procesal, sea este absoluto o relativo (tema a retomar más adelante), sino que interesa más evaluar sus efectos reales en el proceso. El juez al decidir la exclusión de un acto o etapa procesal, no debe analizar los vicios en su origen, sino en sus efectos, determinando si tales yerros en el proceso han producido irreparable indefensión o no pueden ser subsanables. (Sobre este tema puede verse lo expuesto por Fernando Cruz Castro en "LA NULIDAD POR LA NULIDAD. LA JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA Y LA VIGENCIA DEL FORMALISMO PROCESAL". Escuela Judicial, Poder Judicial. San José, C.R., 1994)" (Ver entre otras, resolución No. 35-96 de las 15:10 hrs del 12 de enero de 1996).- (Consúltase Resolución de las 14:10 hrs. de 15 de marzo de 1996 que responde al Voto No. 202-96).- Por su parte Parajeles Vindas Gerardo, Introducción a la Teoría General del Proceso Civil. Editorial Investigaciones Jurídicas, 2000, página 137 a 139) nos indica que los principios que rigen las nulidades procesales son los siguientes: **a) Principio de legalidad o especificidad:** no hay nulidad sin texto legal expreso, por lo que la regla general es la validez y la excepción la nulidad. Al respecto Giuseppe Chiovenda, en su libro Curso de Derecho Procesal Civil, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1995, página 408, nos indica que "El legislador francés proclamó el principio de que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si la nulidad no está establecida formalmente por la ley. **b) Principio de transparencia:** No hay nulidad sin perjuicio, esto así por que el derecho procesal moderno no es formalista, para que exista nulidad no basta la sola infracción a la norma, sino que se produzca un perjuicio a la parte, indefensión, violación al debido proceso, por lo que el acto con vicios de forma es válido si alcanza los fines propuestos. **c) Principio de la declaración judicial:** No hay nulidad sin resolución que la declare, por lo que toda nulidad procesal tiene que ser objeto de declaración judicial. **d) Principio de protección:** El fundamento de la nulidad es para protegerse contra la indefensión. **e) Principio de finalidad:** No hay nulidad aunque el acto procesal tenga defectos si ha cumplido su fin, no procede la nulidad por la nulidad misma. Por otro lado, de conformidad con el numeral quinientos ochenta y dos del Código Procesal Civil, las resoluciones del Tribunal durante la tramitación y los incidentes que se interpongan, tendrían recurso de revocatoria, el que deberá formularse dentro de tercer día, por su parte los autos referidos a prueba para mejor proveer y las demás resoluciones que se dicten no tendrán recurso alguno, salvo el de casación cuando proceda. Las sentencias y los autos con carácter de sentencia solo tendrán recurso de apelación. Es bien sabido que no existe incidente de nulidad de resoluciones (artículos 199 con relación al 483.1, ambos del Código Procesal Civil), pues debe alegarse al interponer el recurso que quepa contra ellas (ver al respecto el voto 106-1995 de las catorce horas con treinta minutos del seis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el mismo sentido el voto 266 de las catorce y treinta horas del veinte de noviembre de dos mil seis, del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera de San José); siendo únicamente procedente cuando se trata de actuaciones procesales. En este último supuesto, se trata de actividad procesal que por su misma naturaleza más que atacar una resolución (sentencia o auto con carácter de sentencia) se orienta a buscar la nulidad de una serie de actividades. Aunado a lo anterior, indica además el numeral 158 del Código de rito, que los Tribunales no podrán variar, ni modificar sus propias

sentencias, pero si aclararlas y adicionarlas en su parte dispositiva. Establece al respecto el artículo 199 del Código Procesal Civil, el cual reza: *"La nulidad se reclamará en vía incidental. La de resoluciones deberá alegarse al interponerse el recurso que quepa contra ellas. Cuando la nulidad se refiera únicamente a actuaciones y resoluciones de un tribunal superior, o comprenda las de éste y de tribunales inferiores, para su trámite y resolución será competente el mencionado tribunal superior."* Véase como en materia de recursos sólo caben aquellos que la ley permita, es la regla general del artículo 560 del Código Procesal Civil, pues se parte de la premisa que el recurso es un remedio procesal que permite la nueva discusión del punto y en ciertos casos la alzada; nunca pretende bajo ningún concepto permitir círculos concéntricos de acciones recursivas que en nada permite la solución definitiva del caso. En tan sentido, el sistema del código de la materia está sustentado en la idea de que es la sentencia de primera instancia la que presenta el recurso de apelación y contra esta última el de casación, en los supuestos taxativos que el ordenamiento dispone. De conformidad con estas consideraciones procedería analizar si en el caso concreto estamos en presencia de una nulidad absoluta, según lo afirmado por el incidentista.

#### **IV.- Sobre el primer motivo de nulidad del recurso del Banco Central de Costa Rica:**

En el presente caso mediante resolución 1103-2009 de las catorce horas del veintinueve de mayo de dos mil nueve del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda se conoció inicialmente el incidente que hoy motiva el recurso que nos ocupa (Ver folios 2358 al 2364 del expediente). Resolución que fue recurrida por las partes demandadas, y en su momento anulada por voto de esta Sección número 57-2010-I de las once horas del tres de febrero de dos mil diez, en aquel momento por la falta de pronunciamiento sobre la totalidad de los motivos de la incidencia. Advirtiendo que esta última resolución resulta ser exhaustiva sobre los aspectos que no presentaban pronunciamiento. Siendo conocida nuevamente la incidencia por resolución 998-2010 de las dieciséis horas treinta minutos del nueve de abril de dos mil diez del Juzgado de la materia y es el que ahora se esta impugnando. Conforme con al alegato primero del recurso del Banco Central de Costa Rica se indica que la a quo reitera en sus falencias y vuelve a emitir un auto - sentencia en el cual no se conocieron todos sus argumentos. Dicho aspecto, en caso de ser cierto, es por sí un motivo de nulidad de la resolución que nos ocupa y obliga a realizar sus consideraciones con mayor cuidado. De la lectura de la resolución 998-2010 es posible constatar como los ahora apelantes presentaron varios argumentos los cuales fueron evaluados por la juzgadora en el mismo orden que fueron presentados. Sobre dichas motivaciones lejos de existir un vicio como se argumenta, existe una actividad minuciosa para conocer los motivos de nulidad, que lejos de la consideración de si es aceptada o no por los apelantes, permite asegurar sin mayores dudas que no existe el vicio de incongruencia entre lo requerido y lo resuelto. La representación del Banco Central de Costa Rica en su alegato hace ver que acreditó en fecha once de junio de dos mil siete (folios 2274 al 2295 del expediente) cuando contestó la audiencia conferida sobre el peritaje, los que no han sido resueltos. Cotejado dicho documento, su fin no fue para alegar la nulidad de este (al menos por vía autónoma), sino para exponer aspectos de valoración judicial; procedimiento que como se indicará a continuación es el correcto como forma de combatir un criterio de un experto. Lo que si resulta claro es que no eran parte del alegato de nulidad por vía incidental, aún cuando si se debe advertir que prácticamente son los mismos en los cuales se fundamenta este último. De esa manera lejos de configurarse un

motivo de nulidad, es criterio de este órgano jurisdiccional que la jueza de instancia realizó un esfuerzo valioso por cumplir lo que había dispuesto este tribunal en resolución 57-2010-I de esta Sección del Tribunal. Rechazando dicho agravio. A mayor abundamiento debe indicarse que esta Cámara comparte el argumento de la jueza de instancia en el sentido que el incidente era manifiestamente improcedente, por lo que entrar a realizar una valoración a profundidad de los motivos del incidente, conociéndolos por el fondo, en los términos de la resolución recurrida, resultaba innecesario.

**V.- Sobre el Fondo del recurso:** Como lo advirtió la jueza de instancia, desde la arista del adjetivo, el Tribunal considera que las alegaciones de nulidad de acuerdo a los agravios del recurso y del incidente como un todo, obedecen a discrepancias sobre el profesional nombrado como perito o a las conclusiones a la que arribo ese experto y el pago de los estipendios de este último. Incluso, se tienden a realizar una mera repetición de los aspectos expuestos en el incidente, en lugar de llegar a señalar falencias de la resolución apelada; advirtiendo que esta técnica aún cuando se encuentra muy difundida no por ello deja de ser un incumplimiento del marco normativo y motivo suficiente para el rechazo de los mismos; pues la acción recursiva en esta materia tiene por único objeto discutir si en el razonamiento del juez monocrático se ha incumplido algún precepto normativo de fondo o forma que requiera ser corregido o reorientado según corresponda, toda vez que en esta materia el recurso no es instancia rogada sino de carácter técnico jurídico donde el agravio -bajo el principio dispositivo- impera. Es de precisar que como regla la valoración de la prueba (en cuanto a su nivel de credibilidad y convicción para arribar a ser aceptada o descartada para la sentencia que corresponde), es una facultad exclusiva del juzgador, que se manifiesta en la resolución que corresponde; y controlada por las partes mediante los recursos que contra esta procedan. Adelantar ese momento procesal, genera una incongruencia, en la medida que llevaría como consecuencia a procesos sin solución ante la imposibilidad de llegar a una prueba que sea de satisfacción para todos los interesados. De esa manera, venir a presentar un incidente sobre esa base es manifiestamente improcedente, al llevar implícito el que la parte fue desidiosa en su obligación de ejercer sus facultades en el momento y la forma que correspondía, lo realice por un mecanismo sin ningún sustento legal. Distinto sería si habiéndose presentado solicitudes de aclaración, ampliación o adición del informe estas no son resueltas antes de la sentencia, pues se procura completar el informe o atacarlo y el juzgador mal haría en no pronunciarse al respecto. Advirtiendo que en caso de no ser aceptadas, eso tampoco sería motivo de nulidad por vía autónoma sino la apertura de las acciones recursivas que resulten procedentes. También podría ocurrir un supuesto de nulidad cuando habiendo sido nombrado un experto para conocer de un punto en concreto, la experticia se pronuncia sobre otro tema diferente -tenga o no relación con el proceso correspondiente- (punto quinto del recurso de la Bolsa Nacional de Valores) en lo cual puede solicitarse la remoción y el castigo en honorarios. Véase como en esos supuestos, no se promueve un incidente de nulidad sino que la gestión se orienta hacia la objeción de los aspectos, que lleva aparejado la resolución que corresponda. La ausencia de resolución sería en estos casos el único motivo para considerar una nulidad en esos supuestos. Retomando lo dicho en el considerando anterior, lo que puede tener una carga de nulidad son las resoluciones o actuaciones procesales, lo que no incluye el contenido de la prueba como tal. Véase que abrir el espacio para acreditar recursos contra lo que un experto concluye, convertiría el criterio en una actuación procesal, cuando en realidad se trata de un mero auxilio técnico;

llevando aparejado que como todo criterio pericial lleva aspectos que perjudican a alguna parte resultaría imposible que el elemento probatorio se llegare a brindar con total aceptación de todos los interesados. Recuérdese que si bien las pruebas son para las partes y resulta común para ellas, en cuanto todos se benefician o perjudican, pudiendo invocarlas cualquiera de ellas aún cuando no la hubiera ofrecido, eso no quiere decir que sus conclusiones sean de consenso, pues la lógica y la práctica determina que generan polémica en cuando procuran orientar la balanza hacia algún extremo.

**VI.- Sobre el Fondo del recurso (continuación):** Por otro lado, los incumplimientos normativos sobre el nombramiento de un perito (agravio número seis del recurso de la Bolsa Nacional de Valores y tres del recurso del Banco Central de Costa Rica) deben ser atacados por las partes al momento de la designación de este y no cuando el experto ya ha realizado su esfuerzo técnico para rendir su experticia. Se trata en efecto de una preclusión del momento procesal oportuno para advertir la situación, así como es de recordar que el auxiliar de la administración de justicia, realiza un esfuerzo importante cada vez que rinde su experticia; de manera que venir a cuestionar esas situaciones de manera tardía generaría un enriquecimiento injusto para las partes quienes ya conocen sus conclusiones plasmadas en el informe y no cancelarían nada por el esfuerzo ajeno, además de ser una burla para el experto quien desde el momento que aceptó se consideró hábil para aportar algo al expediente. Como regla de principio debió realizar su mejor esfuerzo para rendir un informe según todas sus capacidades, muchas veces dedicando tiempo valioso en sus ocupaciones profesionales; y en algunos casos teniendo que sufragar gastos de su peculio a la espera del pago de sus honorarios. Naturalmente, también podría aprovecharse esa falencia para desacreditar el informe, tanto una vez rendido como a la hora de realizar las conclusiones, previo al dictado de la sentencia, pero no gestionarse la nulidad la que en efecto resulta improcedente. Eventualmente, incluso, si el experto es idóneo formalmente, pero a la hora de rendir su dictamen evidencia limitaciones en sus conocimientos, ese sería un tema propio de la valoración de la prueba que la parte interesada podría evidenciarlo en su momento (con los debidos fundamentos) para restarle credibilidad y con ello orientar el razonamiento judicial a su favor. Siendo que nuevamente no sería un supuesto de nulidad. Los demás aspectos de la pericia, refieren a las conclusiones del informe y a la manera en la cual se arribó a estas (como los motivos de impugnación dos, tres y cuatro del recurso de la Bolsa Nacional de Valores, y dos, cuatro y cinco del recurso del Banco Central de Costa Rica), que no presenta remedio verical u horizontal sino que se evidencian frente al juzgador y se atacan a partir de los elementos de convicción. Insistimos que abrir la posibilidad de generar nulidades a partir del contenido del informe llevaría aparejado la imposibilidad de considerar esa prueba, en virtud de que cualquier conclusión es atacar los bases mismas de como se arribó a esta; y es el motivo por el cual se nombró a un experto, pues si se tratara de un tema de valoración de normas legales no se requeriría la presencia del auxiliar de la administración de justicia. En lo tocante al pago de los honorarios, de existir un error en la parte que debe afrontarlos (sin perjuicio claro está, que cuando se definan las costas los pagos del victorioso se pueden cargar al vencido), de existir una discrepancia sobre el importe a pagar, o sobre la parte que debe afrontarlos, el mecanismo procesal para evidenciar esa disconformidad es el recurso correspondiente ante la resolución que define el punto y no el incidente. En todos los casos expuestos, la ausencia de presentar la gestión o recurso que ocupa genera la preclusión del momento procesal, pues no estaríamos

frente a un supuesto de indefensión en virtud que la parte debió haber sido comunicada (requerimiento para la firmeza de la resolución) y tuvo la oportunidad para expresar su insatisfacción por el mecanismo que el ordenamiento le garantiza. Todo sin perjuicio que los errores materiales se invocan según la norma que corresponda, sin que sea por sí un motivo de nulidad. Debe recordarse al respecto que el criterio del auxiliar de la administración de justicia no es vinculante, sino un mero elemento más de convicción a valorar por el juzgador a partir de las reglas de la sana crítica; por lo que en sí mismo no se trata de una actuación procesal para poder anularla, como en este caso se pretende. En igual sentido se pronunció esta Sección del Tribunal, en voto 490-2010- I de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de setiembre del dos mil diez, al señalar:

*"III.- Tómesese en consideración que el perito es el profesional que por designación judicial le es encomendada la tarea de apreciar hechos o circunstancias que exijan - como sucede en este caso- conocimientos especiales diferentes al Derecho, y en relación con su dictamen es posible plantear, aclaración, adición y ampliación de la pericia misma, actuaciones en donde se ha verificado la participación de la parte incidentista en todas las diligencias que se han mencionado, tal y como ha sido detallado líneas atrás. .... el mismo ha actuado de acuerdo a la tarea encomendada, se trata de un perito oficial .... y por ello no es posible para la autoridad jurisdiccional, de manera apriorística, el cuestionar el método o forma a que el mismo arriba a sus conclusiones, convirtiéndose el peritaje o informe pericial en una prueba de importancia que debe ser valorada por el juez al momento de realizar las apreciaciones y valoraciones de fondo en relación con el tema que se discute, no obstante, dicha prueba no es vinculante, por lo que el valor probatorio será determinado por el juez al momento de emitir su sentencia, debiendo realizarse una fundamentación probatoria de las cuestiones que llevan a la autoridad a admitir o rechazar la misma, logrando establecer así su conformidad o no, dependiendo de las particulares circunstancias del proceso. A lo anterior se suma, que efectivamente se logra establecer algunas diferencias en cuanto a los métodos utilizados en los diferentes avalúos que forman parte del expediente, sin embargo, no es posible para el juez establecer si los métodos utilizados por los profesionales son los más adecuados o no, en el tanto no se desprende ninguna ilegalidad de los mismos, sino que se trata de la experticia y razonamiento de cada uno de ellos. "*

Considerado el caso en concreto, son visibles algunas objeciones puntuales de fondo al peritaje que deben ser valoradas en el momento procesal oportuno y las partes han tenido la oportunidad de requerir aclaraciones, adiciones o ampliaciones que el ordenamiento les garantiza. Además las resoluciones en las cuales se dispuso el nombramiento de perito y el tema de la carga de sus honorarios fueron debidamente notificadas (además de no estarse alegando eso), lo que nos lleva la necesaria consecuencia que no se trata de un supuesto de nulidad autónoma. *Obiter dicta*, la juzgadora de instancia inicia su resolución exponiendo esa situación e incluso, llega más allá al considerar por el fondo cada uno de los vicios invocados, aspectos que revalorados por la Cámara son correctos. Por último, debe precisarse que si bien los recurrentes insisten persistentemente en que el hecho probado numero siete se sustenta en una situación fáctica incorrecta (primer agravio de la Bolsa Nacional de Valores y del Banco Central de Costa Rica), por tratarse de un mero error material de la resolución que transcribe, es de precisar que como bien lo advierten los quejosos lo realizado por la a quo fue copia una resolución sin incluir algún dato adicional, o valoración alguna. Si la misma presenta un error material, la incidencia de nulidad o el recurso frente a lo resuelto por esta, no es el medio para evidenciar la situación ante el despacho judicial, lo que impide entrar a valorar esa situación en este momento. Corolario

de lo expuesto se impone el rechazo del recurso de apelación que ahora nos ocupa, por las razones expuestas por este Tribunal, como en efecto se dispone.”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> Asamblea Legislativa. Ley 7130 del 16/08/1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

<sup>ii</sup> Sentencia: 00214 Expediente: 07-000152-0164-CI Fecha: 19/07/2013 Hora: 10:20:00 a.m. Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección I.

<sup>iii</sup> Sentencia: 00045 Expediente: 03-001248-0163-CA Fecha: 30/05/2013 Hora: 10:00:00 a.m. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I.

<sup>iv</sup> Sentencia: 00925 Expediente: 10-000580-1640-CI Fecha: 14/09/2012 Hora: 07:30:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.

<sup>v</sup> Sentencia: 00302 Expediente: 08-000708-0184-CI Fecha: 21/08/2012 Hora: 10:10:00 a.m. Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección I.

<sup>vi</sup> Sentencia: 01546 Expediente: 02-001360-0181-CI Fecha: 22/12/2011 Hora: 09:10:00 a.m. Emitido por: Sala Primera de la Corte.

<sup>vii</sup> Sentencia: 32811 Expediente: 01-000927-0638-CI Fecha: 31/03/2011 Hora: 10:15:00 a.m. Emitido por: Sala Primera de la Corte.

<sup>viii</sup> Sentencia: 00166 Expediente: 03-001038-0184-CI Fecha: 03/03/2011 Hora: 08:30:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.

<sup>ix</sup> Sentencia: 00568 Expediente: 04-000036-0163-CA Fecha: 03/11/2010 Hora: 03:15:00 p.m. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I.